



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**VISCOMI SALVADOR ANTONIO C/ MONTE OLIVIA S.R.L. Y OTRO**  
**S/ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250**  
**Expediente COM N° 14830/2015/7/1 AL**

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017.

**Y Vistos:**

1. Viene apelado por la parte actora el decisorio copiado en fs. 19/22 -mantenido en fs. 34/36- mediante el cual la magistrada de grado rechazó la prórroga de la intervención en grado de coadministración oportunamente dispuesta.

El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de fs. 30/33.

2. Ya tiene dicho esta Sala, que la intervención judicial, en cualquiera de las formas previstas legalmente, es un instituto con características singulares y de excepción.

De ahí que, como línea de principio, deba inscribirse dentro de un criterio restrictivo de aplicación, para evitar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, provocando un daño mayor del que se quiere evitar (cfr. Zaldívar, E. y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*", Abeledo Perrot, 1976, T. III, p. 394; arg. arts 114 LSC y 225 CPCC; esta Sala, 18/2/10 "Mayor, Marcela S. c/Faigelbaum, Marcelo Adrián y otro s/dilig. preliminar"; íd. Sala C, 31/10/08, "Farengo, Pablo c/Síntesis Química SA s/med. caut. s/inc. de apelación"; íd. Sala B, 17/2/99 "Gonzalez, Carlos c/Propulsora Industrial San Luis SA. s/med. caut.", entre otros).

Sentado ello, la decisión que ahora debe adoptarse, no puede ser tomada con prescindencia de aquellas circunstancias que han sido objeto de análisis por esta Alzada con anterioridad (ver lo decidido por esta Sala en

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

fecha 1.11.2016; copia fs. 10/12); sumado, a cuanto se desprende del informe del coadministrador judicial interviniente obrante en fs. 23/28 en el cual se da cuenta de diversas irregularidades.

Así entonces, si bien a tenor de lo señalado por la a quo en el apartado II del decreto apelado, pudo haberse producido cierta normalización en la vida de la sociedad -logrado, como allí se admite, como consecuencia de la designación de una persona ajena al ámbito natural societario-; subsiste el conflicto habido entre los socios.

Repárese que tal circunstancia resultó determinante a la hora de decidir con anterioridad. En efecto, en la resolución de fs. 10/12 -en base en lo informado por el veedor- este Tribunal señaló que las diferencias de los dos únicos socios del ente se refleja en la falta de consenso necesario para la adopción de resoluciones esenciales para la marcha de la sociedad, lo cual pone en riesgo el normal desenvolvimiento y cumplimiento del objeto social de la misma.

Con posterioridad al mentado pronunciamiento, el coadministrador designado, en la presentación aquí copiada en fs. 23/28 ha señalado el atraso advertido en la contabilidad de la empresa, como asimismo que aquélla cuenta con importantes deudas impositivas, no existiendo por parte de la anterior administración una adecuada rendición de cuentas de los fondos que se manejaron durante la gestión.

Pues bien, llegada esta altura de la causa y siendo que oportunamente la intervención en grado de coadministración ha sido ordenada, claramente, en miras a la preservación del interés objetivo de la sociedad (art. 113 LSC), estima esta Sala -aun ponderando el carácter provisional y transitorio de toda intervención judicial- que la misma debe mantenerse por el plazo de seis meses, siendo absolutamente disfuncional

Fecha de firma: 07/09/2017

Alta en sistema: 08/09/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#30068029#183538266#20170906124433183

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

prorrogar la misma de forma mensual. O, en su caso, se modifiquen las cuestiones de hecho oportunamente valoradas para disponer la medida de intervención en grado de coadministración -las cuales a la fecha persisten-, lo que será valorado llegado el momento (cfr. criterio de esta Sala F en un caso análogo al presente, *in re* “Doméstico Lucia Susana y otro c/Bucea Elena Francisca y otros s/ordinario s/incidente de medida cautelar”, EXPTE COM N° 27189/2014/2, de fecha 12.7.2016).

Obsérvese, que al estar dividido el capital entre los accionistas por partes iguales y existir empate en las votaciones por su situación de conflictividad, se presenta una situación de evidente bloqueo en el funcionamiento de las asambleas para la toma de decisiones y, por ende, para el funcionamiento normal de la sociedad en pos de la prosecución del objeto social. Véase en este aspecto lo informado por el funcionario designado en la presentación obrante en fs. 1/20 del incidente n° 14830/2015/8/CA6, que se tiene a la vista (ap. IV).

Y, ciertamente, el funcionario designado se encuentra cumpliendo la labor encomendada, no advirtiéndose -ni ha sido acreditado en forma alguna- perjuicio o deterioro que haga peligrar la operatividad del ente.

Sin perjuicio de lo arriba expuesto, ha de encomendarse a las partes y la Sra. Juez a quo a adoptar las medidas necesarias a los fines de una pronta resolución del presente litigio.

**3.** Corolario de lo expuesto, se resuelve: Revocar lo decidido en el pronunciamiento en crisis, disponiéndose que la intervención de la sociedad en grado de coadministración, habrá de ser mantenida por el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Las costas de Alzada se distribuirán en el orden causado, atento las particularidades que rodean la presente (art. 68:2 Cód. Procesal).

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

